

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2971/2014

Sucre, 12 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo fecha 19 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico CMICH 0279/2012 de 09 de julio de 2012 (en adelante el **Informe**) y la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 010685, (en adelante la **Planilla**), señalan que en fecha 09 de julio de 2012, se realizó el seguimiento a la distribución de GLP en garrafas en la ciudad de Sucre, en cumplimiento del POA 2012 se procedió a la verificación de rutina encontrando irregularidades en las normas de seguridad, al momento de inspeccionar el camión distribuidor con Placa de

I de II

La Paz: Av. 20 De Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo

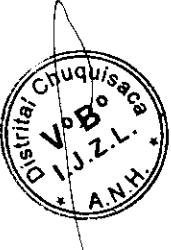
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, cas. 4to. anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telfs. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 • Telf. (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 • Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Loa N° 1013 (detrás de Tránsito) • Telf. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



Control N° 934-GDC interno N° 5, conducido por el Sr. Jaime Quispe de la PLANTA DISTRIBUIDORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO “FUNDA GAS” (en adelante la PDGLP), encontrándose las siguientes irregularidades:

- I. *El camión distribuidor de la PDGLP FUNDA GAS, se encontró a dicho camión interrumpiendo la distribución de GLP en garrafas ya que los operadores se encontraban (COMIENDO).*
- II. *El camión distribuidor de la PDGLP FUNDA GAS no tiene cuñas de seguridad.*
- III. *El camión distribuidor de la PDGLP FUNDA GAS, no tiene llanta de auxilio.*

Que, asimismo en la Planilla, suscrita por Abraham Cortez Morales, Técnico Operativo de la Regional Chuquisaca de la ANH y firmado por el conductor del camión de la PDGLP, señor Jaime Quispe con C.I. N° 7466488, se evidencia en el punto de Observaciones lo siguiente: “*Se encontró al camión de dist. Interrumpiendo la dist de GLP, ya que los operadores se encontraban (comiendo) no tiene llanta de auxilio, no cuenta con cuñas, infringiendo la normativa vigente*”.

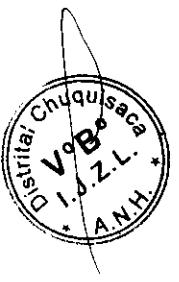
Que, el Informe concluye que de acuerdo al Decreto Supremo N° 29753 (TARANSPORTE SIN INTERRUPCIONES) en su artículo N° 7 “*I.- Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante en transporte de GLP en Garrafas, Gasolinas y Diésel Oil que impida el normal abastecimiento*”.

Que, asimismo el informe señala el punto N° 8 de la NB 441 (TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GARRAFAS PARA GLP), citando los siguientes sub-numerales:

8.1.10.5.- *Estar equipados con dos cuñas de apoyo, apropiadas para calzar las ruedas traseras de los vehículos, durante el tiempo que este permanezca estacionado.*

8.1.15.- *Además de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Transito vigente, los vehículos que transporten o distribuyan garrafas para GLP, debido a la naturaleza del producto que transporten, deben ser conservados en perfecto estado de funcionamiento mecánico, no deben ser utilizarse vehículos con defectos en: llantas, frenos, conductor y los responsables de la Empresa distribuidora, deben velar por el cumplimiento de la seguridad del vehículo.*

8.1.10. 8.- *Los vehículos de transporte y distribución de garrafas para GLP, no deben permanecer estacionados más de 10 min, donde constituyan un peligro para las personas o bienes como ser : Planta eléctricas y líneas de alta tensión, depósitos de cualquier combustible líquido o gaseoso estaciones de servicio, hospitales, colegios, iglesias y otros lugares donde exista aglomeración de personas.*



Que, en ese sentido el informe recomienda remitir el informe a la Dirección Jurídica para que previo análisis jurídico, se tomen las acciones legales que correspondan, conforme lo disponen las normativas vigentes.

Que, en consecuencia, mediante Auto de fecha 19 de diciembre de 2013 se formuló Cargos a la **PDGLP**, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Parágrafo I del artículo 7 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 y el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997.

Que en fecha 23 de diciembre de 2013 la **PDGLP** fue notificada con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargos en fecha 08 de enero de 2014, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

"(...) Primero.- La evidente incongruencia objetivamente identificada en el Auto de Cargo respecto a la planilla e informe N° CMICH 0279/2012 (...)"

"Segundo.- (...) Que el fundamento utilizado por la ANH, a los efectos pertinentes es incorrecto, dado que aplica la sanción por el transporte de GLP en garrafas al destino final (...)"

"Tercero.- Con referencia a la supuesta interrupción de la Distribución de GLP, por que los operadores se encontraban comiendo, corresponde aclarar, que por principio humanitario y conforme obliga el art. 49 del Decreto Ley General del Trabajo y otros; la jornada ordinaria de trabajo, deberá interrumpirse con uno o más descansos, cuya duración no sea inferior a dos horas en total (...)"

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 28 de enero de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de siete (7) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 30 de enero de 2014. La **PDGLP** mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2014, solicita ampliación de plazo de término probatorio, ratifica su prueba y ofrece prueba testifical.

Que, mediante Proveído de fecha 17 de febrero de 2014, se amplió el término probatorio por trece (días) hábiles administrativos y se señaló audiencia testifical para el 06 de marzo de 2014 a horas 17:00 en instalaciones de la ANH, audiencia que fue llevada a cabo, de la cual se extrae la parte más relevante:

"El cuestionario presentado por el Regulado a ser absuelto por el Señor Jaime Quispe Enríquez, con CI. N° 7466488 Ch., domicilio Azari s/n, ex empleado de FUNDA GAS (chofer), es el siguiente:

"Respuesta pregunta inc. a) El señor Quispe Enríquez reconoce que el mismo fue quien dejó la llanta para el parchado por percibirse que la misma se encontraba pinchada."

"Respuesta pregunta inc. b) El señor Quispe Enríquez reconoce que no existió interrupción en la distribución de GLP en fecha 09 de julio de 2012."



Respuesta pregunta inc. c) La señora del puesto de comida nos hizo parar para comprar GLP, en ese momento procedimos a servirnos un plato y llegó el funcionario de la ANH.

Respuesta pregunta inc. d) El funcionario de la ANH no nos dijo nada, no explicó nada solo se acercaron a saludar y preguntar donde se encontraban las cuñas, al ver el camión parado, pero al encontrarnos en un lugar plano no era necesario utilizar las mismas, luego procedió a levantar la planilla de la ANH.

Respuesta pregunta inc. e) El funcionario de la ANH no dejó que le expliquemos que teníamos cuñas, porque se encontraba apurado, lleno la planilla y se fue.

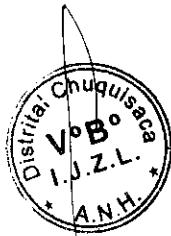
Respuesta pregunta inc. f) Yo quería leer la planilla pero tuve que firmar rápido porque el funcionario de la ANH se encontraba apurado.

Que, en fecha 15 de septiembre de 2014 se decretó la Clausura del Término de prueba, mismo que fue notificado a la **PDGLP** en fecha 16 de septiembre de 2014.

Que, a efecto de emitir Resolución Administrativa Sancionadora y de acuerdo a Instructivo DESP 0020/2013 de fecha 03 de mayo 2013, se solicitó a la Responsable Distrital Chuquisaca, instruya al área técnica la valoración de la prueba de descargo presentada por la Estación.

Que, la Ing. Shirley Perez emite Informe Técnico DCHQ 0360/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, de valoración de prueba, concluyendo y recomendando lo siguiente:

- *En fecha 09 de julio de 2012, el funcionario Abraham Cortez, levanta la planilla de inspección de camiones de distribución PIC DGLP No. 010685 a horas 10:00 am al camión de distribución con placa 934 - GDC de propiedad de la Planta Distribuidora de GLP en la que señala: "Se encontró al camión de distribución interrumpiendo la dist. de GLP, ya que los operadores se encontraban (comiendo), no tienen llanta de auxilio, no cuenta con cuñas, infringiendo la normativa vigente".*
- *La Regional Chuquisaca emite el informe técnico CMICH 0279/2012 en fecha 09 de julio de 2012.*
- *En fecha 08 de enero y 10 de febrero de 2014, la PDGLP FUNDAGAS remite a esta Distrital descargos dentro del proceso administrativo seguido contra la Planta Distribuidora.*
- *Los descargos presentados por la PDGLP FUNDAGAS, no representan una prueba técnica válida que desvirtúe que en fecha 09 de julio de 2012, el camión distribuidor de GLP de propiedad de la PDGLP FUNDAGAS, en la inspección técnica no portaba cuñas de seguridad, ni llanta de auxilio incumpliendo de esta manera con los artículos 33 y 54 del reglamento para la construcción y operación de PDGLP (de sus obligaciones como empresa), así como el contenido del numeral 8 de la NB 441 (aprobada según decreto supremo 27835).*
- *De acuerdo al informe CMICH 0279/2012 en fecha 09 de julio de 2012, el camión distribuidor con placa de control No. 934 – GDC interno 5 conducido por el Sr. Jaime Quispe de la PDGLP FUNDAGAS*



habría interrumpido la distribución de GLP en garrafas, ya que los operadores se encontraban comiendo, este pronunciamiento del técnico, no considera el periodo de paralización de la operación, que de acuerdo a las pruebas presentadas por el operador y de acuerdo a las fotos adjuntas al mencionado informe, en este sentido, la ausencia de precisión por parte del técnico sobre las repercusiones ocasionadas por esta paralización momentánea o la ausencia de un dato sobre si la paralización fue total y su afectación en el normal abastecimiento por parte de la empresa FUNDAGAS a la Ciudad de Sucre, no permite disponer de precisión técnica a efectos recomendar la aplicación del artículo 7 del Decreto Supremo No. 29753 en contra de la empresa en cuestión y las sanciones a las cuales responde.

En este sentido, se recomienda remitir el presente informe al Área Jurídica dependiente de esta Distrital en atención a la nota DCHQ 0814/2014 y a efectos de que previo análisis legal se tomen las acciones que correspondan, en el marco de los artículos 33, 54, 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP y el numeral 8 de la NB 441 aprobada mediante D.S. 27835. (...)

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **PDGLP**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- “*I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho*”. Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: “*27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)*” Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: “*2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más*

5 de 11

sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, fue aprobado el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo - GLP en Garrafas (en adelante el **Reglamento**), en cuyo Anexo N° 1 se incluye la Norma Boliviana NB 441-90 de Almacenamiento, Carga y Descarga, Transporte y Manipuleo de Cilindros de Acero (garrafas de 5 Kg. a 100 Kg.) para Gas Licuado de Petróleo - GLP.

Que, habiendo efectuado el Comité de Normalización N° 13.7 del Instituto Boliviano de Normalización y Calidad - IBNORCA, la actualización y modificación de la norma indicada (NB-441-90), se ha elaborado la Norma Boliviana N° NB 441-04, que considera y mejora aspectos técnicos y de seguridad en el transporte, almacenaje, distribución y manipuleo de las garrafas para Gas Licuado de Petróleo - GLP.

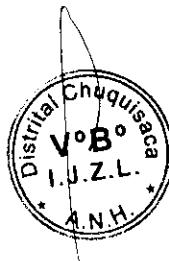
Que, es necesario exigir el cumplimiento de la norma mencionada, para mejorar la eficiencia en el proceso de transporte, almacenaje, distribución y manipuleo de garrafas para GLP, con el propósito de precautelar la seguridad de la población que utiliza este producto, de las plantas de distribución y el tiempo de vida útil de las garrafas.

Que, el Artículo Único del Decreto Supremo N° 27835 de fecha 12 de noviembre de 2004 establece:

"Se modifica el Anexo 1 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo - GLP en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por los Decretos Supremos N° 26477 de 28 de diciembre de 2001 y N° 26741 de 4 de agosto de 2002, en la forma que se indica a continuación: "Se sustituye el Anexo 1 - Norma Boliviana NB 441-90 denominada "Almacenamiento, Carga y Descarga, Transporte y Manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 Kg. a 100 Kg.) para Gas Licuado de Petróleo, por la Norma Boliviana NB 441-04 bajo la denominación de "Almacenamiento, Carga y Descarga, Transporte, Distribución y Manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 Kg. a 45 Kg.) para Gas Licuado de Petróleo."

Que, el artículo 33 del Reglamento establece: *"Las plantas de distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano y suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (primera revisión) bajo el título "Almacenamiento, carga, descarga y manipuleo de garrafas y cilindros de acero para gas licuado de petróleo 5-100 Kg. de capacidad". Asimismo deberán observar todas las normas referidas al mantenimiento, inspección y empadronamiento de garrafas, en las actividades que tienen a ver con la distribución, conservación y seguridad de las garrafas."*

6 de 11



Que, el artículo 54 del Reglamento establece: "La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia. Asimismo deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas, conforme a disposiciones legales vigentes."

Que, el punto N° 8 de la NB 441 (TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GARRAFAS PARA GLP), cita los siguientes sub puntos:

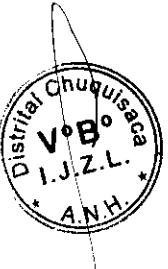
- 8.1.105.- Estar equipados con dos cuñas de apoyo, apropiadas para calzar las ruedas traseras de los vehículos, durante el tiempo que este permanezca estacionado.
- 8.1.10.8.- Los vehículos de transporte y distribución de garrafas para GLP, no deben permanecer estacionados más de 10 min, donde constituyan un peligro para las personas o bienes, como ser:
 - Plantas eléctricas y líneas de alta tensión, depósitos de cualquier combustible líquido o gaseoso, estaciones de servicio, hospitales, colegios, iglesias y otros lugares donde exista aglomeración de personas.
- 8.1.15.- Además de cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Transito, vigente, los vehículos que transporten o distribuyan garrafas para GLP, debido a la naturaleza del producto que transportan, deben ser conservados en perfecto estado de funcionamiento mecánico, no deben utilizarse vehículos con defectos en: llantas, frenos, luces de freno, luces delanteras, bocina y guiñadores, sin llanta de auxilio, etc. El conductor y los responsables de la empresa distribuidora, deben velar por el cumplimiento de la seguridad del vehículo."

Que, el artículo 73 del Reglamento establece: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a. Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)"

Que, el artículo 7 (TRANSPORTE SIN INTERRUPCIONES) del Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, establece:

"ARTICULO 7.- (TRANSPORTE SIN INTERRUPCIONES). I. Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán realizar el transporte de Diesel Oil, Gasolinas y GLP en Garrafas en los respectivos medios de transporte autorizados por el Ente Regulador hasta su destino final sin interrupciones ni demoras injustificadas, debiendo reportar de manera inmediata al Ente Regulador cualquier acontecimiento o contratiempo sufrido durante el transporte de GLP en Garrafas, Gasolinas y Diesel Oil que impida el normal abastecimiento. (...) III. El incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo será sancionado por el Ente Regulador sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder de acuerdo a lo siguiente. a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción. b) En caso de reincidencia se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días de

7 de 11



comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción. c) Por una tercera y subsiguiente infracciones se procederá a la suspensión de actividades de comercialización de combustibles líquidos, por un periodo de ciento veinte (120) días.(...)"

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **PDGLP**, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Parágrafo I del artículo 7 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 y el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997, la ANH produce prueba documental consistente en el **Informe y Planilla**, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga la calidad de documentos públicos, por lo que gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **PDGLP** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

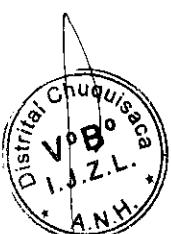
Que, del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **PDGLP** y los actuados cursantes en el expediente y el Informe Técnico DCHQ 0360/2014, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, de acuerdo al Informe CMICH 0279/2012, en fecha 09 de julio de 2012 al momento de realizar seguimiento a la distribución de GLP en garrafas en la ciudad de Sucre en cumplimiento del POA 2012, el camión distribuidor con placa de control N° 934 – GDC interno 5 conducido por el Sr. Jaime Quispe de la **PDGLP** habría interrumpido la distribución de GLP en garrafas, ya que los operadores se encontraban comiendo, asimismo, no disponía de cuñas de seguridad, ni contaba con llanta de auxilio, incumpliendo de esta manera con sus obligaciones como empresa distribuidora de GLP y lo establecido en los artículos 33, 54 y el numeral 8 de la NB 441, normativa contenida en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP.

Que, respecto a los descargos presentados por la **PDGLP**, no representan una prueba técnica válida que desvirtúe que en fecha 09 de julio de 2012, el vehículo de distribución con placa de control 934-GDC no contaba con cuñas de seguridad y llanta de auxilio, razón por la que las fotos que adjunta la **PDGLP** como respaldo actual no pueden ser consideradas para el incumpliendo en la fecha de inspección, empero, se toma conocimiento que a la fecha la **PDGLP** cuenta con tales herramientas y equipos como parte de sus obligaciones de acuerdo a los establecido en la normativa vigente.

Que, de acuerdo al Informe CMICH 0279/2012 en fecha 09 de julio de 2012, el camión distribuidor con placa de control 934 – GDC interno 5 conducido por el Sr. Jaime Quispe de la **PDGLP** FUNDAGAS habría interrumpido la distribución de GLP en garrafas, ya que los operadores se encontraban comiendo, este pronunciamiento del técnico, no considera el periodo de paralización de la operación, que de acuerdo a las pruebas presentadas por el operador y de acuerdo a las fotos adjuntas al mencionado informe, el chofer de la **PDGLP** en cuestión, se hubiese apersonado a una comidera ambulante para alimentarse, asimismo, se observa según las fotos que el camión se encontraba con vidrios abiertos y colindante al lugar donde este conductor procedía a alimentarse, lógicamente en el trayecto

8 de 11



a efectuar la operación de distribución, empero, la ausencia de precisión por parte del técnico sobre las repercusiones ocasionadas por esta paralización momentánea o la ausencia de un dato sobre si la paralización fue total y su afectación en el normal abastecimiento por parte de la PDGLP a la Ciudad de Sucre, no permite aplicar el criterio de que se hubiese incumplido con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 29753, siendo que no existe pronunciamiento registrado en la planilla de inspección PIC DGLP N° 010685 que el hecho impidió el normal abastecimiento del mercado y/o paralización total por parte de la empresa FUNDAGAS, motivo por el cual no se cuenta con la precisión técnica a efectos de recomendar la aplicación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 29753 en contra de la PDGLP y las sanciones a las cuales responde.

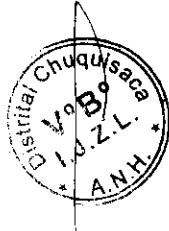
Que, al realizar un análisis legal se debe considerar lo señalado en la Sentencia Constitucional 0013/2006, de fecha 15 de marzo de 2006, que expresa que el Servicio público “tiene como propósito general procurar la atención de las necesidades que originan prestaciones dirigidas a los particulares, individualmente o en su conjunto, que son de interés público y sirven al bien común y de índole tal que imponen que ellas deban ser, en un lugar y tiempo dados, asumidas por el Estado, pudiendo ser prestados por el Estado de manera directa, bajo el control de éste más o menos activo, y otros por último pueden y aún deben mantenerse en manos privadas. De otra parte es menester señalar que los servicios públicos tienen como caracteres fundamentales: la continuidad, la regularidad, la uniformidad o igualdad, la generalidad y la obligatoriedad. Cuando se hace referencia a la continuidad supone que la prestación de los servicios públicos debe ser continuada, lo cual significa que en ningún caso debe ser interrumpida, sobre todo en consideración a la necesidad colectiva que satisfacen, ya que esa continuidad contribuye a su puntualidad y regularidad, así como a su eficiencia y oportunidad.(...)”.

Que, por lo expuesto se considera que la PDGLP, no habría interrumpido la distribución de GLP en garrafas, al no haber afectado la necesidad colectiva, ya la suspensión citada por el técnico de la ANH, no considera el periodo de paralización de la operación y no señala las repercusiones ocasionadas por esta paralización momentánea o la afectación en el normal abastecimiento por parte de la PDGLP a la ciudad de Sucre. Por lo que se considera que no vulneró lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 29753.

Que, el Auto de fecha 19 de diciembre de 2013 se formuló Cargos a la PDGLP, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Parágrafo I del artículo 7 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 y el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997, del análisis correspondiente se considera que sólo es responsable de la última contravención es decir por el inc. a) del Art. 73 del Reglamento que señala “Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad”.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones



9 de 11

administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 0266/2014, de fecha 05 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Iván Zegada Loayza como Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FUNDA GAS**”, ubicada en el Barrio Azari s/n, zona Qhora Qhora de la ciudad de Sucre, por ser responsable de que el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inc. a) del Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997.

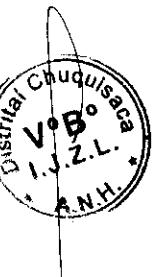
SEGUNDO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FUNDA GAS**”, por no ser responsable de Interrumpir el Transporte de GLP en Garrafas, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 7 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FUNDA GAS**”, una multa de **Bs 2.301,66 (Dos mil trescientos uno 66/100 Bolivianos)** equivalente a un día de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el último mes que corresponde a junio de 2012.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FUNDA GAS**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FUNDA GAS**”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

SEXTO.- Instruir a la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FUNDA GAS**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas



en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo N° 24721 de 23 de Julio de 1997.

SEPTIMO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FUNDA GAS**” en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

OCTAVO.- Notifíquese por cedula a la **Planta Distribuidora de GLP “FUNDA GAS”**, en oficinas de la Planta en el Barrio Azari s/n, Zona Qhora Qhora, de la ciudad de Sucre, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.¹

Es conforme:



Abog. C. Daniela Larrea Barranquilla
Profesional Jurídica a.i
DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Iván Jaime Zegada Loayza
Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2971/2014

11 de 11